

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 06 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 06 de septiembre del 2021, correspondió conocer de la presente solicitud de medidas cautelares extraprocesales, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-0112021-00271-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1370

Cali, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00271-00
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EXTRAPROCESALES**

Revisada la presente solicitud de medidas cautelares extraprocesales, que incoaron a través de apoderado judicial los señores RUTH MERY GAVIRIA GÓMEZ y RICHARD KIMBOLT SUAREZ GAVIRIA en calidad de presunta compañera permanente e hijo del causante RICARDO SUAREZ LÓPEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá APORTAR copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera permanente con la respectiva nota complementaria o marginal de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho con el causante RICARDO SUAREZ LÓPEZ o el documento pertinente que acredite la misma, acorde con lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 y el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

2. Se deberá ALLEGAR el inventario de los bienes relictos, así como de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, acompañados de los respectivos soportes de sus avalúos, a fin de establecer la cuantía de la masa sucesoral y así, poder determinar la competencia de este juzgado por el factor de la cuantía para conocer de la presente acción.

3. Se deberán APORTAR los Certificados de Existencia y Representación Legal de los establecimientos de comercio, sobre los cuales se pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas.

4. Por último, se deberá ADECUAR la solicitud de medidas cautelares acorde con lo establecido en Art. 480 del C. G. del P., en consecuencia, se deberá prescindir de la petición de desalojo contenida, en la súplica inicial, para que se considere procedentes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior Solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la petición so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÉ FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ portador de la C.C. 16.628.393 y la T.P. No. 148.467 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte solicitante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 139
HOY: Septiembre 07 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR